

## RESOLUCIÓN No. 00691

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 22 de diciembre de 2011 al **EDIFICIO SAINTE MICHELLE-P.H.**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que de la anterior visita, se emitió el concepto técnico No. 01984 del 22 de febrero de 2012, en el cual se estableció el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido.

Que mediante Radicado No. 2012EE126232 del 18 de octubre de 2012 y con base en el Concepto Técnico No. 01984 del 22 de febrero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de ésta Secretaría, requirió al señor **LEONARDO ROJAS MONCADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.213.003, como administrador del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE**, ubicado en la calle 27 A No. 33 - 14, para que en el término de treinta (30) calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido

Página 1 de 21

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

establecidos en la Resolución 627 de 2006; remitir a esta Entidad el Certificado de Existencia y Representación Legal y enviar el informe detallado de las obras realizadas, haciendo la salvedad, que en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2012EE126232 de 18 de octubre de 2012 y a los radicados No. 2012ER127567 de 22 de octubre de 2012, 2012ER139774 de 19 de noviembre de 2012 y 2012ER146384 de 29 de noviembre de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de diciembre de 2012 al precitado edificio, la cual fue sustento para emitir el concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013 en donde se estableció que el generador de la emisión se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 00626 de 26 de abril de 2013, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado legalmente por el señor **VICTOR MANUEL MILLAN NIETO** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00626 de 26 de abril de 2013 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 02 de agosto de 2013 comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE050218 de 03 de mayo de 2013 y notificado por aviso el día 25 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 26 de julio de 2013.

Que a través del Auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013, se formuló en contra del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H** identificado con el Nit. 900.614.818-8, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado legalmente por el señor **VICTOR MANUEL MILLAN NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.139.677 y/o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

**Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado-zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una motobomba, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro

### RESOLUCIÓN No. 00691

*de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 de Decreto 948 de 1195.*

(..)"

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 09 de diciembre de 2013, quedado debidamente ejecutoriado el 10 de diciembre de 2013.

Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2013ER176846 de 23 de diciembre de 2013, el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad contra el citado edificio.

Que mediante el auto No. 02131 de 30 de abril de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00626 de 26 de abril de 2013, en contra del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, identificado con el Nit. 900.614.818-8, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 y/o quien haga sus veces.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2013-239, correspondiente al **EDIFICIO SAINTE MICHELLE**, a excepción los que se allegaron con el radicado No. 2013ER176846 del 23 de diciembre de 2013, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos. Para el presente caso el Requerimiento No. 2012EE126232 de 18 de octubre de 2012, los radicados No. 2012ER127567 de 22 de octubre de 2012, 2012ER139774 de 19 de noviembre de 2012 y 2012ER146384 de 29 de noviembre de 2012 y el concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, el cual concluye el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

El Auto No. 02131 de 30 de abril de 2014, fue notificado por aviso el día 26 de agosto de 2015.

## RESOLUCIÓN No. 00691

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al presunto infractor para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H** identificado con el Nit. 900.614.818-8, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado por el señor **VICTOR MANUEL MILLAN NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.139.677 o quien haga sus veces, acto administrativo que fue notificado personalmente el 09 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria de 10 de diciembre de 2013.

Que mediante el radicado No. 2013ER176846 del 23 de diciembre de 2013, el presunto infractor a través de su nuevo representante legal, señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754, ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando que:

“(…)

### **III. DESCARGOS**

Página 5 de 21



## RESOLUCIÓN No. 00691

*De ninguna manera pretende la copropiedad, desconocer la competencia de la Dirección de Control Ambiental para realizar los controles y visitas que ha realizado a raíz de las quejas de la señora Cielo Isabel Ramírez, arrendataria del apartamento 402 de la copropiedad. Sin embargo, solicito que se imponga la realidad por encima de los formalismos, puesto que, si bien se ha demostrado que las motobombas de la copropiedad están en capacidad de generar un ruido de 59dB(A) siendo el límite nocturno de 55 dB(A), también es un hecho comprobable que las acciones violentas y arbitrarias de la señora Ramírez, han impedido su funcionamiento nocturno, por lo que el hecho materia de cuestionamiento: el generar ruido nocturno con las motobombas, no puede configurarse, al menos en el horario que la quejosa ha impuesto.*

*Ya que según lo dispuesto por la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), para efectos de emisión de ruido y ruido ambiental, el horario diurno comprende de las 7:01 a las 21:00 horas y el nocturno de las 21:01 a 7:00 horas, y siendo que el único horario en el que la señora Ramírez permite el funcionamiento en la noche es entre las 22:00 y 6:00, es imposible vulnerar los niveles de ruido con unas motobombas apagadas, quedando como rango de posible incumplimiento solamente el lapso existente entre las 21:00 y 22:00 horas.*

*Es evidente que al realizar la visita técnica en compañía de la señora Ramírez, se afectó el análisis integral de la situación, ya que la residente que atendió la visita (que también es la quejosa), no entregó la información relativa al horario que ella misma ha impuesto para el funcionamiento de los equipos, por lo que el Concepto 0531 del 8 de febrero de 2013, contiene una descripción de la capacidad de generación de ruido de las motobombas, pero no advierte que este ruido solamente se puede causarse en el evento de su funcionamiento, el que tiene una restricción que se comprobará a la señora Directora.*

*Sobre el funcionamiento de las motobombas en el horario nocturno de las 21:00 a 22:00, único en el que se podría configurar un exceso en los límites de ruido, somos conscientes de que en el concepto se registra un margen de 4dB(A) que superan el rango permitido para este horario (59.3 de 50d6(A), se han realizado recientemente (diciembre de 2013) trabajos consistentes en: a) Revisar el adecuado y normal funcionamiento de las motobombas por una empresa especializada (ver informe técnico adjunto); b) Aislar acústicamente el cuarto de motobombas con materiales especialmente diseñados para este fin (ver documento fotográfico adjunto). Actividades que pretenden disminuir el ruido que pueden generar las motobombas hacia el exterior y lograr que no superen el límite permitido, a pesar de que el área de medición es la parte externa de la copropiedad que es una vía de mediano tránsito, sin encontrarse vecindad directa con otras viviendas.*

### IV. ANEXOS Y PRUEBAS

- *Certificado de Representación del Edificio Saint Michelle.*

## RESOLUCIÓN No. 00691

• **TÉNGASE COMO PRUEBAS** las fotos, documentos y comunicaciones adjuntas con las que se demuestra que, por solicitud o imposición de facto de la señora CIELO ISABEL RAMÍREZ, quejosa, las motobombas en el Edificio Sainte Michelle solamente funcionan entre 22:00 y 6:00 a.m por lo que, a pesar de que las motobombas tienen la capacidad de producir 59.3d6(A) (siendo el límite legal 55 dB(A), no pueden generarlo cuando encuentran apagadas en casi todo el horario nocturno.

### **SOLICITUD DE PRUEBA:**

En cumplimiento del artículo de la ley 133 de 2009, solicito la práctica de las siguientes pruebas:

#### **Solicitud de práctica de prueba: (TESTIMONIAL)**

Por favor, sírvase citar a la señora quejosa, CIELO ISABEL RAMÍREZ para que rinda testimonio concretamente sobre el horario de funcionamiento de las motobombas, impuesto por ella misma en la copropiedad Saint Michelle y desde que año existe esta limitación a su uso. Igualmente citar a la señora MARLENY ANGARITA habitante del apartamento 501 para que dé certeza sobre estos mismos hechos.

Solicito aceptar igualmente mi testimonio, como habitante de la copropiedad sobre estos mismos hechos o en su defecto, ordenar el testimonio de la señora JUDITH ARDILA habitante del apartamento 401 para que declare sobre las restricciones en el horario del funcionamiento y la época desde la cual las motobombas no funcionan en horario nocturno completo.

#### **Solicitud de práctica de prueba: (TÉCNICA)**

Solicito se ordene una nueva visita técnica para verificar si las medidas y adecuaciones tomadas por la copropiedad, han logrado disminuir el nivel de ruido exterior de las motobombas entre las 21:00 y 22:00, único horario nocturno en que funcionan. De manera respetuosa y con el fin de no afectar negativamente la realización de la visita, solicito que se ordene a la señora Cielo Isabel Ramírez, no intervenir en la realización de esta visita, ya además de ser una residente, se ha manifestado en el proceso como la quejosa y su intervención en el proceso sancionatorio está limitado legalmente y puede afectar la objetividad de la prueba.

(...)"

### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:**

Mediante el Auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013, se formularon los siguientes cargos a título de dolo:

"(...)

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

**Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado-zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una motobomba, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 de Decreto 948 de 1195.

(...)"

Que descendiendo al caso sub examine, el representante legal del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004 inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754, a través del radicado No. 2013ER176846 del 23 de diciembre de 2013, presentó escrito descargos contra el precitado acto administrativo.

En cuanto a su argumento que existe un rango de posible incumplimiento a las normas ambientales de ruido solamente en el lapso entre las 21:00 y 22:00 horas por el funcionamiento de la motobomba, informo que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea, por lo que este hecho no constituye causal eximente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del citado edificio, puesto que no es relevante si la contaminación auditiva es causada en largos o cortos periodos de tiempo, además, que la medición se realizó entre las 19:39 y 21:32 horas donde efectivamente se encontró incumpliendo en (59.3 d(B)).

Así mismo, es necesario aclarar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, por tanto las mediciones tomadas el día de la visita (18 de diciembre de 2012) y que sirvieron de sustento para emitir el concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, generan una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica, prueban un incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento de la copropiedad, se lleven a cabo para la mitigación del impacto al exterior del edificio, por lo tanto las adecuaciones técnicas a fin de mitigar el impacto auditivo causado por las



### RESOLUCIÓN No. 00691

motobombas ubicadas en el **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, serán tenidas en cuentas dentro del presente procedimiento como un factor al momento de la tasación de la multa pero no como eximente de la responsabilidad.

Finalmente, la responsabilidad de cumplir con una función social, como la de proteger el medio ambiente, la salud y bienestar tanto de los copropietarios como lo de los habitantes de predios aledaños, en el presente caso recae sobre la persona jurídica de la copropiedad, es decir, del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, a través de su Representante Legal, por ello para esta Secretaria son indiferente los lineamientos internos en cuanto en cabeza de quien se establecen los horarios de funcionamiento de las motobombas.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en reiteradas oportunidades, ha indicado que el juez de conocimiento debe interpretar el querer de las partes y el mecanismo de defensa del contradictorio, habida cuenta que no es menester o absoluta necesidad la titularidad específica o expresa de la contradicción, por tanto, se evidencia que dentro del escrito de descargos no hay inmersa una solicitud clara, pero esta Entidad puede interpretar que el presunto infractor pretende hacer valer las adecuaciones técnicas realizadas como un atenuante de la sanción ambiental.

Así mismo, dentro de las normas de rango constitucional, en el artículo 7° nació la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Igualmente, en el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber de las personas, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, dentro de la Ley 99 de 1993, se estableció en el artículo 107 que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por todo lo anterior y dado el escenario planteado, no es aceptable el argumento del presunto infractor, ya que nadie puede alegar a favor su propia culpa o dolo, como en el caso que nos convoca, ya que la copropiedad no tuvo diligencia o cuidado en el desarrollo de su actividad teniendo la obligación de hacerlo y eso se vio reflejado en la visita técnica del 18 de diciembre de 2012 y que dio origen al Concepto Técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, donde se estableció que el citado edificio, no realizó obras de

## RESOLUCIÓN No. 00691

insonorización u acciones de mitigación del impacto sonoro efectivas, causando así una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo cual esta situación evidencia el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido.

Sea esta la oportunidad para aclararle al administrado que el procedimiento sancionatorio ambiental que nos convoca, se inició y continuó por el incumplimiento a los niveles de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2009 y Decreto 948 de 1995.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos al infractor mediante el Auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004 inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 o quien haga sus veces, respecto del incumplimiento de las normas en materia de ruido, en específico los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y artículo 9º de la Resolución 627

## RESOLUCIÓN No. 00691

de 2009, pruebas que valga decir, que habida cuenta que en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del Edificio investigado, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

*“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”*

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

## RESOLUCIÓN No. 00691

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004 inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de

## RESOLUCIÓN No. 00691

1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.



## RESOLUCIÓN No. 00691

### ANÁLISIS PROBATORIO

De acuerdo a los cargos formulados mediante auto No. 2674 de 18 de octubre de 2013, se realiza el siguiente análisis:

**Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado-zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una motobomba, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que de acuerdo a la visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2012, se emitió el concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, en el cual se concluyó que el generador de la emisión, **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.**, incumple los niveles máximos permitidos de ruido en 59.3 d B (A) en el horario nocturno para una zona de uso de suelo residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, de acuerdo al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 que establece que para dicho sector los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son 65 d B (A) en el horario diurno y 55 d (B) en el horario nocturno, por lo que se considera que los cargos primero y segundo se encuentran probados.

**Cargo Tercero:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 de Decreto 948 de 1995.

De acuerdo a las conclusiones del concepto técnico No. 00531 de 08 de febrero de 2013, se estableció que el sistema de bombeo de agua potable del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE**, incumplió con el requerimiento No. 2012EE126232 de 18 de octubre de 2012, en el cual se requería al representante legal de la citada copropiedad para que en un término de treinta (30) días calendario, realizara las acciones o ajustes necesarios para la mitigación del impacto sonoro del citado sistema de bombeo, por lo que se considera probado el cargo tercero.

Si bien se formularon tres (3) cargos en el auto No. 2674 de 18 de octubre de 2013, para el presente caso, los criterios serán para una misma tasación, pues siendo una conducta instantánea se evidencia que con la misma conducta de tiempo, modo y lugar se infringieron dos normas, pero se encuentran afectando el mismo recurso.

Que analizando el material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2013-239, se considera que el **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.**, registrado mediante Resolución

## **RESOLUCIÓN No. 00691**

Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 o quien haga sus veces, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al edificio en mención, de los cargos a título de dolo formulados mediante el Auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### **DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

***“ARTICULO 40.- Sanciones.*** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de

## RESOLUCIÓN No. 00691

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Que el párrafo 2° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico sancionatorio No. 03840 de 26 de mayo de 2016, que desarrolló los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

**“Artículo 4°.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

## RESOLUCIÓN No. 00691

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*  
*Ca: Costos asociados*  
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico Sancionatorio No. 3840 de 26 de mayo de 2016 (fl.136-141), se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevén su Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\&i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

A continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representado legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 o quien haga sus veces, en el Concepto Técnico sancionatorio No. 03840 de 26 de mayo de 2016, así:

“(..)

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

*Dando aplicación a los artículos 3º, 4º y 11 del Decreto Nacional 3678 del 04 de octubre de 2010, se procede a tasar la multa tomando como referencia los artículos 3º y 4º de la Resolución Min ambiente No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinan lo siguiente motivos, derivados del concepto técnico No. 00531 del 08 de febrero de 2013:*

**Tiempo:** 18 de diciembre de 2012.

**Modo:** Medición de ruido por emisión al sistema de bombeo de agua potable, utilizando la metodología establecida, donde generó **59,3 dB(A)** en horario **nocturno**, niveles superiores a los máximos permitidos para una zona de uso residencial, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución MAVDT 627 de 2006.

**Lugar:** Edificio Sainte Michelle, ubicado en la Calle 27 A No 33-14, de la Localidad de Teusaquillo

*Por lo anterior y teniendo en cuenta los antecedentes, se evalúa la sanción, así:*

## RESOLUCIÓN No. 00691

(...)

### 3.1.2 Cálculo de la multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1.0000 * \$ 91.256.264) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$Multa = \$ 22.814.066.00$$

## 4. CONCLUSIONES

Después de la evaluación correspondiente, se concluye que de acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental en contra del edificio **SAINTE MICHELLE**, identificado con NIT 900.614.818-8, iniciado mediante Auto No. 00626 del 26/04/2013, el valor de la multa a imponer, corresponde a la suma **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE**. (\$ 22.814.066.00).

(...)"

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H.**, respecto a los cargos imputados, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (22.814.066.00)**, al Edificio anteriormente mencionado, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 o quien haga sus veces.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al **EDIFICIO SAINTE MICHELLE - P.H.**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.



### **RESOLUCIÓN No. 00691**

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante auto No. 02674 de 18 de octubre de 2013 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, ubicado en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754, la

Página 19 de 21

### **RESOLUCIÓN No. 00691**

**SANCIÓN de MULTA por valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (22.814.066.00).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2013-239.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal del **EDIFICIO SAINTE MICHELLE P.H**, registrado mediante Resolución Administrativa No. 5537 de 01 de septiembre de 2004, inscrita por la Alcaldía Local de Teusaquillo, señor **JORGE LUIS CEBALLOS LIEVANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.754 o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 27 A No. 33-14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del

Página **20** de **21**

**RESOLUCIÓN No. 00691**

Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de junio del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-1935*

**Elaboró:**

DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C:	1064995765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 834 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/06/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------